

*Santiago, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.*

**VISTOS:**

*En estos autos Rol N°2182-1998, seguidos ante el ministro de Fuero don Hernán Crisosto Greisse, Operación Colombo, episodio por el delito de secuestro calificado en la persona de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, por sentencia de once de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 6.874 y siguientes, la que decidió lo siguiente:*

*I.- Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, alegadas por las defensas que se detallan en el considerando centésimo septuagésimo cuarto.*

*II.- Que se condena a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de ZACARIAS ANTONIO MACHUCA MUÑOZ, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 29 de julio de 1974.*

*La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", sin abonos que considerar en el caso de Pedro Octavio Espinoza Bravo; Marcelo Luis Moren Brito, Raúl Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de*



QXPXGGPMZV

*libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades.*

*A Cesar Manríquez Bravo, servirá de abono en tiempo que permaneció privado de libertad en autos del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009.*

**III .-** Que se condena a Gerardo Ernesto Urrich González; Gerardo Ernesto Godoy García; a Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Sergio Hernán Castillo González; Manuel Andrés Carevic Cubillos; a José Nelson Fuentealba Saldías; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Enrique Fuentes Torres; José Mario Friz Esparza; Julio José Hoyos Zegarra; Nelson Alberto Paz Bustamante; Claudio Orlando Orellana de la Pinta; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Caruman Soto; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Orlando Jesús Torrejón Gatica; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Hugo Rubén Delgado Carrasco; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael De Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Juan Ángel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte; Hermon Helec Alfaro Mundaca, Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle, ya individualizados a sufrir cada uno la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de ZACARIAS ANTONIO MACHUCA MUÑOZ, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del



QXPXGGPMZV

Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 29 de JULIO de 1974.

La pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esa causa: En el caso de Gerardo Urrich González, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en estas causas entre el 30 de mayo y 24 de junio de 2008 y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009, según consta en el cuaderno de Libertades, a Gerardo Godoy García entre el 26 de mayo de 2008 y 7 de mayo de 2009, y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Ricardo Lawrence Mires del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Ciro Torrè Sáez del 27 de mayo a 9 de junio de 2008, y del 3 a 9 de septiembre de 2009; Sergio Castillo González entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2009 y entre el 4 y 11 de septiembre de 2009; a Manuel Carevic Cubillos entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; José Fuentealba Saldías entre el 3 de septiembre y 1º de octubre de 2009; José Fuentes Torres entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2008 y entre el 4 y 17 de septiembre de 2009; José Friz Esparza, entre el 28 de mayo y 12 de junio de 2008 y entre el 2 de septiembre y 2 de octubre de 2009; Julio Hoyos Zegarra entre el 24 y 31 de julio de 2008 y entre el 8 y 17 de septiembre de 2009; Nelson Paz Bustamante del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Claudio Orellana de la Pinta del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Enrique Gutiérrez Rubilar del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Gustavo Caruman Soto del 28 de mayo a 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009; Hiro Álvarez Vega del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; José Alfonso Ojeda Obando entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 3 y 24 de septiembre de 2009;



Olegario González Moreno del 4 al 17 de septiembre de 2009; Orlando Torrejón Gatica del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y entre el 2 y 11 de septiembre de 2009; Rudeslindo Urrutia Jorquera entre el 28 de mayo y 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Alfredo Moya Tejeda entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Carlos Sáez Sanhueva entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Fernando Guerra Guajardo del 27 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 4 y 14 de septiembre de 2009; Hernán Valenzuela Salas entre el 13 y 16 de octubre de 2009; Hugo Delgado Carrasco del 4 al 14 de septiembre de 2009; Juan Villanueva Alvear del 4 al 11 de septiembre de 2009; Juan Duarte Gallegos del 28 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 3 y 11 de septiembre de 2009; Lautaro Díaz Espinoza del 3 al 14 de septiembre de 2009; Leónidas Méndez Moreno del 3 al 15 de septiembre de 2009; Pedro Araneda Araneda del 4 al 11 de septiembre de 2009; Rafael Riveros Frots del 4 al 14 de septiembre de 2009; Manuel Rivas Díaz, 26 de mayo al 9 de junio de 2008, Juan Urbina Cáceres del 26 de mayo al 9 de junio de 2008, Hermon Alfaro Mundaca del 26 de mayo al 5 de junio de 2008, Hugo del Tránsito Hernández Valle del 26 de mayo al 5 de junio de 2008 y Víctor Molina Astete del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; En el caso de Basclay Zapata Reyes, Gerardo Urrich González, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Carevic Cubillos, y Risiere Altez España la pena impuesta, se les contará inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de “Punta Peuco”,

**IV.-** Que se condena a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazabal Rodríguez; José Manuel



Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Héctor Manuel Lira Aravena, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett; Carlos López Inostroza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de Cómplices del delito de Secuestro calificado de ZACARIAS ANTONIO MACHUCA MUÑOZ, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 29 de julio de 1974.

Que con lo dicho en el considerando ducentésimo cuadragésimo cuarto, no se concederá a los sentenciados ninguno de beneficios de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles en su caso los siguientes abonos: a Luis Mora Cerda del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; José Mora Diocares del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Camilo Torres Negrier del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Carlos Bermúdez Méndez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Claudio Pacheco Fernández del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 2 al 11 de



septiembre de 2009; Gerardo Meza Acuña del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Héctor Valdebenito Araya del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009; Jaime Paris Ramos del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Jorge Sagardia Monje del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; José Hormazábal Rodríguez del 3 al 14 de septiembre de 2009; José Sarmiento Sotelo del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; José Muñoz Leal del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Juvenal Piña Garrido del 4 al 14 de septiembre de 2009; Manuel Montre Méndez del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Máximo Aliaga Soto del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Moisés Campos Figueroa del 3 al 29 de septiembre de 2009; Nelson Ortiz Vignolo del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Nelson Iturriaga Cortes del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Pedro Bitterlich Jaramillo del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Reinaldo Concha Orellana del 29 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Sergio Castro Andrade, del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 29 al 30 de septiembre de 2009; Víctor de la Cruz San Martín Jiménez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Gustavo Apablaza Meneses del 27 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 4 al 14 de septiembre de 2009; Héctor Díaz Cabezas del 2 al 15 de septiembre de 2009, Jorge Lepileo Barrios del 4 al 14 de septiembre de 2009; Oscar La Flor Flores el 16 y 17 de septiembre de 2009; Rufino Espinoza Espinoza del 3 al 11 de septiembre de 2009; Víctor Manuel Álvarez Droguett entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2008, Héctor Manuel Lira Aravena entre el 28 de mayo y 9 de



Junio de 2008, Sergio Iván Díaz Lara entre el 4 y 14 de septiembre de 2009, los demás sin abonos que considerar.

Que en el caso de Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez, se suspende el cumplimiento de la pena, debiendo en su oportunidad ser entregado bajo fianza de custodia a un familiar que deberá proponer su defensa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia.

V.- Que se absuelve a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Armando Segundo Cofre Correa, Luis René Torres Méndez y a Fernando Adrian Roa Montaña, ya individualizados de la acusación de ser autores del delito de Secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz.

VI.- Que se acoge con costas la demanda civil de fojas 5791, y se condena al Fisco de Chile, representado en autos por Sergio Urrejola Monckeberg en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a título de indemnización por daño moral las siguientes sumas: \$50.000.000 (Cincuenta Millones de pesos) a Juan de Dios Machuca Muñoz; \$50.000.000 (Cincuenta Millones de pesos) a Juana del Carmen Machuca Muñoz y \$50.000.000 (Cincuenta Millones de pesos) a Bernardo Antonio Machuca Muñoz.

La suma a pagar como indemnización se reajustará conforme al alza que experimente el Índice de Precios al consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.

Apelaron verbalmente 66 de los 76 condenados, algunos de ellos posteriormente, presentaron por escrito a través de sus defensas, la manifestación del agravio que les afectaba.

A fojas 7.037, 7.047, 7.064, 7.273, 7.282, 7.290, 7.299, 7.321, 7.341 y 7.363, dedujo recurso de casación en la forma, el abogado don Mauricio Unda Merino, por los condenados Manuel Montre Méndez, Juan Angel Urbina Cáceres, José Manuel Sarmiento Sotelo, Camilo Torres Negrier, Sergio Castro Andrade, Rufino Espinoza Espinoza,



QXPXGGPMZV

Moisés Campos Figueroa, Claudio Pacheco Fernández, Jorge Sagardía Monje y Claudio Orellana de la Pinta, respectivamente.

A fojas 7.160, el abogado Samuel Correa Meléndez, dedujo recurso de casación en la forma y apelación, a favor de César Manríquez Bravo.

A fojas 7.104, por el condenado José Mario Friz Esparza, dedujo recurso de apelación la abogado doña Flora Arias Reyes

A fojas 7.109, 7.114, 7.119, 7.125, 7.130, 7.135, 7.140, 7.145, 7.150, el abogado don Jorge Balmaceda Morales, dedujo apelación en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2015, por sus defendidos, los condenados Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Máximo Ramón Aliaga Soto, José Enrique Fuentes Torres, Olegario Enrique González Moreno, Hiro Alvarez Vega, Reinaldo Alfonso Concha Orellana y Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez.

A fojas 7.158 el abogado Carlos Portales, dedujo apelación por sus defendidos Miguel Krassnoff Martchenko, y a fojas 7.168 por Alfredo Orlando Moya Tejeda y Carlos Alfonso Saez Sanhueza.

A fojas 7.170, 7.172 y 7.174, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, dedujo apelación a favor de sus representados, los condenados Jorge Lipileo Barrios, Jaime Humberto París Ramos y Nelson Paz Bustamante.

A fojas 7.176, el abogado don Jorge Velásquez González, dedujo apelación en contra de la sentencia de autos, a favor de su representado Ciro Torres Saez.

A fojas 7.194, dedujo apelación el abogado Nelson Carvalho Andrade, por los condenados Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle.

A fojas 7.201, el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, don Marcelo Chandía Piña, dedujo recurso de apelación, a objeto de que se revoque la sentencia de autos en cuanto a la



acción civil, se deje ésta sin efecto por las razones que indica, o en subsidio se rebaje la indemnización establecida.

A fojas 7.339 y 7.361, el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial don Juan Manuel Alvarez Alvarez, dedujo apelación en contra de la sentencia de marras, a favor de los condenados Héctor Valdebenito Araya y José Ojeda Ovando.

A fojas 7.398 don Milton Jordán Muñoz, dedujo apelación en contra de la sentencia de fojas 6.874 y siguientes de autos, por su representado Víctor Alvarez Droguett.

A fojas 7.430, la abogado doña Paz Cárdenas Fuentes, dedujo apelación a favor de Ricardo Lawrence Mires.

A fojas 7.433, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de autos, a favor de los sentenciados Basclay Zapata Reyes, Héctor Díaz Cabezas, Juvenal Piña Garrido, Sergio Díaz Lara, Roberto Rodríguez Manquel, Pedro Araneda Araneda, Hernán Valenzuela Salas y Gustavo Apablaza Meneses.

A fojas 7.464 y siguientes de autos, corre informe de la señora Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie, quien es de parecer de desestimar los recursos de casación deducidos y, en cuanto a las apelaciones, confirmar el fallo en análisis y aprobar los sobreseimientos de fojas 5.244, 5.430, 5.478. 5.757, 5.758, 6.460, 6.871, 6873, 6.998, 7.391 y 7.436, respecto de los encausados Osvaldo Romo Mena, Luis Arturo Urrutia Acuña, José Germán Ampuero Ulloa, Luis Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Ramón Rinaldi Suárez, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Morén Brito, Hugo Rubén Delgado Carrasco y Héctor Manuel Lira Aravena, respectivamente.

A fojas 7.597, 7.657, 7.751 y 7.758, la señora fiscal antes señalada, es de parecer de aprobar los sobreseimientos de fojas 7.583, 7.612, 7.733, 7.734, 7.735 y 7.756, respecto de los sentenciados Claudio Orlando



Orellana de la Pinta, José Mario Friz Esparza, Sergio Hernán Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldías, Víctor Manuel de la Cruz San Martín y Basclay Humberto Zapata Reyes, respectivamente.

Se trajeron lo autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y apelación ya referidos.

## **CONSIDERANDO**

### **I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:**

1°.- Que el abogado don Mauricio Unda Merino dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fojas 6.874, por sus defendidos Manuel Montre Méndez, Juan Angel Urbina Cáceres, José Manuel Sarmiento Sotelo, Camilo Torres Negrier, Sergio Castro Andrade, Rufino Espinoza Espinoza, Moises Campos Figueroa, Claudio Pacheco Fernández y Jorge Sagardia Monje, basado en la causal establecida en el artículo 541 N° 9, en relación con el artículo 500 N°4, ambos del Código de Procedimiento Penal, esto es, *"Por no haber sido extendida en conformidad a la ley"*, específicamente, por no tener *"Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta"*.

2°.- Que el fundamento de la causal de invalidación se apoya en que sus representados fueron condenados, unos como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Zacarías Antonio Machuca Muñoz y, otros, en calidad de cómplices del mismo ilícito, estableciendo la sentencia la participación en base a la confesión libre y consciente, no obstante haber negado sistemáticamente intervención en tal hecho. Es así como indica que la conclusión del sentenciador no tiene fondo ni apoyo en los antecedentes del proceso. No hay prueba que acredite sus participaciones en los hechos como tampoco existió el concierto previo. En segundo lugar, expresa que el sentenciador también



violó los Convenios de Ginebra invocados como causal exculpatoria. El fallo sostuvo contrariamente a lo que se alegó, que en Chile sí hubo un conflicto de carácter no internacional, sin explicar la presencia de los requisitos para llegar a tal conclusión. Agrega que, de no haber incurrido en tales imperfecciones debió absolverse a sus representados.

3°.- Que los recursos de casación mencionados en los motivos precedentes, han de ser desestimados, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, el vicio de que se trata, debe causar un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo, lo que no ocurre en el caso de marras, pues se ha deducido recurso de apelación verbal por los condenados a fojas 7.020, 7.022, 7.058, 7.233, 7.240, 7.266, 7.245, 7.308, 7.329 y 7.383, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe desestimar asimismo los recursos referidos, por no encontrarse configurada la causal invocada, toda vez que, el fallo de que se trata, presenta los fundamentos que el recurrente echa de menos.

4°.- Que por su parte el abogado don Samuel Correa Meléndez, por el sentenciado Cesar Manríquez Bravo a fojas 7.160, dedujo recurso de casación en contra de la sentencia de autos, fundado en las causales contempladas en los N°s. 9 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y, por el primer otrosí de tal presentación, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de que se trata.

5°.- Que a igual como se señalara en el motivo 3°) de la presente sentencia, uno de los presupuestos que hacen procedente el arbitrio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, es que el vicio invocado, cause un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo. Como se ha señalado, por el primer otrosí, se dedujo recurso de apelación, por lo que necesariamente



QXPXGGPMZV

el recurso de casación ha de rechazarse en definitiva, toda vez que, puede repararse vía apelación cualquier perjuicio ocasionado.

## **II.- En cuanto a los recursos de apelación de los sentenciados:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos que a continuación se indican, los que serán reemplazados por su equivalencia en números cardinales, a saber: 5, 38, 45, 49, 54, 56, 60, 62, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 160, 156, 166, 171, 173, 182, 184 párrafo cuarto, 186, respecto de los sentenciados José Ojeda Ovando y Héctor Valdevenito Araya, 188, respecto del sentenciado Hugo Hernández Valle, 190 párrafo quinto, 192, 196, respecto de los encartados Mora Cerda, La Flor Flores, Bitterlich Jaramillo, Bermúdez Méndes y Villanueva Alvear, 200 párrafo cuarto, 204, 210, 212, respecto de los sentenciados Jaime París Ramos y Carlos López Inostroza, 213 párrafo segundo, 216, respecto del sentenciado Risiere Altez España, 218, respecto de los sentenciados Claudio Enrique Pacheco Fernández, Jorge Laureano Sagardia Monje, Camilo Torres Negrier, Manuel Antonio Montre Méndez, Sergio Hernán Castro Andrade, José Manuel Sarmiento Sotelo, Moisés Paulino Campos Figueroa y Rufino Espinoza Espinoza, 220 párrafo cuarto, 228, 230, 234, 236, 238, 240, 242, respecto de los sentenciados Nelson Ortiz Vignolo, Rudeslindo Urrutia Jorquera y Gerardo Meza Acuña, 244 respecto de los sentenciados Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Lautaro Díaz Espinoza y Osvaldo Pulgar Gallardo, 247, respecto de los encartados José Mora Diocares, Leonidas Méndez Moreno y Rafael Riveros Frost, los que se eliminan.

De los siguientes considerandos se elimina la frase “una confesión judicial calificada” o “una confesión en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil”: 20, 22, 25, 28, 33, 52, 90, 104, 150 y 158.



Que a continuación del considerando “centésimo trigésimo cuarto” le debe seguir el motivo “centésimo trigésimo quinto” y no como reza la sentencia “centésimo cuadragésimo quinto”.

En el párrafo I) de lo resolutivo del fallo, se sustituye el vocablo “Centésimo sexagésimo séptimo” por Centésimo septuagésimo séptimo”. Y en el párrafo IV de lo decisorio sustitúyese “ducentésimo cuadragésimo cuarto” por “ducentésimo quincuagésimo primero”.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

6°.- Que, en el motivo segundo de la sentencia en alzada, se estableció el siguiente hecho:

*"Que en horas de la noche del día 29 de julio de 1974, Zacarías Antonio Machuca Muñoz, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en calle Miguel de Atero N° 2715, de la comuna de Quinta Normal, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) que llegaron al lugar acompañados y trasladaron a Machuca Muñoz al recinto de reclusión clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;*

*Que el ofendido Machuca Muñoz durante su estada en el cuartel Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;*



*Que la última vez que la víctima Machuca Muñoz fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha.*

*Que el nombre de Zacarías Antonio Machuca Muñoz apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Lea de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Zacarías Antonio Machuca Muñoz había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y*

*Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Machuca Muñoz tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".*

7°.- Que el hecho antes establecido fue calificado en el motivo tercero del fallo que se revisa, como el delito de secuestro calificado en la persona de **Zacarías Antonio Machuca Muñoz**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días y por ende produjo un grave daño en la persona de éste, que se tradujo finalmente en su desaparición.

8°.- Que, cabe tener presente la naturaleza del hecho investigado, el que como se sostiene en el fallo que se revisa, en el motivo 178, debe considerarse como de lesa humanidad, puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario; delitos éstos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y por representar una violación grave y manifiesta de los



derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y normas internacionales.

**9°.-** Que en lo que dice relación con los sentenciados Sergio Castillo González, José Fuentealba Saldías, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Mario Friz Esparza, Claudio Orellana de la Pinta, Víctor San Martín Jiménez, Héctor Lira Aravena, Hugo Rubén Delgado Carrasco y Ricardo Víctor Lawrence Mieres, esta Corte no emitirá pronunciamiento sobre la responsabilidad penal que a ellos les correspondió en el hecho investigado, ni en los recursos de apelación deducidos en su favor por sus defensas, toda vez que, estos fallecieron después de dictada la sentencia en análisis, según consta de los respectivos certificados de defunción agregados en autos, que motivaron los sobreseimientos, rolantes a fojas 6.998, 7.733, 7.734, 7.756, 7.612, 7.583, 7.391, 7.735 y 7.436, respectivamente.

**10°.-** Que para determinar la responsabilidad de cada uno de los condenados, esta Corte considerará algunos factores que estima determinante para ello, a saber: las funciones que cumplían los sentenciados a la época en que Zacarías Antonio Machuca Muñoz fue detenido y encerrado en el Centro de Detención Clandestina que mantuvo la DINA (Londres 38); las acciones que desplegaron cada uno, en relación con el delito de secuestro calificado, esto es, si lo encerraron o detuvieron sin derecho; si ese encierro o detención se mantuvo por más de 90 días; y por último, el mérito de las declaraciones indagatorias prestadas, y si ellas pueden considerarse dentro de los parámetros que contemplan los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal.

**11°.-** Que, por otra parte y como elemento relevante para establecer la participación de los encausados, debe considerarse que la DINA, para cumplir con el objetivo que se propuso, esto es, eliminar a todas aquellas personas contrarias al régimen militar; para ello mantuvo



QXPXGGPMZV

diversos recintos de detención clandestina, entre ellos el de “Londres 38”, donde se retenía, interrogaba y torturaba a los supuestos militantes del MIR, lugar en el que se tuvo las últimas noticias de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, lo que se desprende de los antecedentes reunidos en el motivo primero del fallo, especialmente, de las declaraciones de Julia Muñoz Ibarra a fojas 10 y 13; de Juan de Dios Machuca Muñoz a fojas 96 y 179; de Nelly Barceló Amado, a fojas 143; de Flor Patricia Tapia Morales a fojas 184; Parte Policial N°396 de fojas 38 y del Parte Policial N° 169 de fojas 151.

12°.- Que respecto de la participación que les ha correspondido a los condenados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Marctchenko y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, esta Corte comparte los argumentos y fundamentos expresados por el señor Ministro de Fuero, en los considerandos 7°, 9°, 15 y 18 de la sentencia que se revisa.

13°.- Que en lo que dice relación con la participación de los condenados a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, Gerardo Ernesto Urrich González; Gerardo Ernesto Godoy García; Ciro Torres Saez; Manuel Andrés Carevic Cubillos; José Enrique Fuentes Torres; Nelson Alberto Paz Bustamante; Orlando Jesús Torrejón Gatica; Manuel Rivas Diaz; Juan Ángel Urbina Cáceres; Hemon Helec Alfaro Mundaca y Raúl Juan Rodríguez Ponte, de sus respectivas indagatorias y de los antecedentes adjuntados a ellas, éstos constituyen un conjunto de presunciones que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten concluir que les ha cabido participación en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, por el que han sido acusados.

En cada caso negaron su responsabilidad en la desaparición de la víctima Zacarías Antonio Machuca Muñoz, pues de acuerdo con los



elementos de juicio que se han expuesto en los considerandos 19, 24, 27, 32, 42, 51, 89, 103, 149, 157 y 163, éstos constituyen elementos suficientes para configurar las presunciones judiciales a que se refiere el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, ha quedado establecido que Gerardo Ernesto Urrich González, era jefe de la Brigada Purén, que operó en Londres 38 en el período de detención de la víctima Machuca; que Gerardo Ernesto Godoy García, prestaba servicios en la Brigada Caupolicán, como jefe del grupo Tucán, que también operó en Londres; que Ciro Torres Saez, hacía de cabeza visible de los agentes operativos que se encontraban en Londres 38, pasando luego a quedar a cargo de la guardia; que Manuel Andrés Carevic Cubillos fue jefe de plana mayor y perteneció a la Brigada Purén; que José Enrique Fuentes Torres perteneció al grupo de Krassnoff y su misión era porotear, esto es, encargado de detener personas pertenecientes al MIR; que Nelson Alberto Paz Bustamante perteneció al grupo Halcón de la Brigada Caupolicán, al mando de Miguel Krassnoff, con la misión de ubicar personas; que Orlando Jesús Torrejón Gatica estuvo en Londres 38 bajo las órdenes de Urrich y le correspondió detener personas; que Manuel Rivas Díaz, perteneció a la Brigada Purén y le correspondió tomar declaración a los detenidos; que Juan Angel Urbina Cáceres, perteneció a la Brigada Caupolicán, bajo las órdenes de Marcelo Moren, teniendo la función de interrogar a los detenidos de Londres 38; que Hermon Helec Alfaro Mundaca permaneció en Londres 38 desde julio a noviembre de 1974 y estaba encargado de tomar declaraciones a detenidos que en su concepto no tenían importancia, bajo las ordenes de Marcelo Moren o Miguel Krassnoff y que Raúl Juan Rodríguez Ponte, tenía como misión interrogar a los detenidos, estaba bajo las órdenes de Marcelo Moren.

Que en las calidades descritas precedentemente, los encartados impidieron el libre tránsito de la víctima; no evitaron las torturas de que



éste fuera objeto y menos se opusieron al desafortunado resultado de su desaparición, por el contrario, con las labores que desempeñaron, lograron que el objetivo de la DINA se cumpliera con éxito, teniéndose entonces por comprobada su participación en calidad de cómplices del ilícito de que se trata.

14°.- Que de lo expresado en el motivo precedente, cabe dejar constancia que estos sentenciadores comparten los fundamentos y argumentos planteados por el Ministro de Fiero respecto de los condenados ahí señalados.

15°.- Que, la participación de los demás condenados a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias respectivas, como es el caso de Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Carumán Soto; Hiro Alvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Saez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leonidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Risiere del Prado Altez España; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Transito Hernández Valle, a quienes en muchos de los casos se les tuviera por confesos en el fallo del a quo, de conformidad lo establece el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, por el sólo hecho de haber declarado que fueron destinados a la DINA, en circunstancias que las labores encomendadas eran la custodia del cuartel; ocupar casas desocupadas (ratoneras); asistir a iglesias u otros templos para averiguar acerca de los sermones; servir de chofer, enfermero o mecánico, etc. y en algunos casos, ni siquiera haber coincidido con la víctima en la época de la detención de éste, permite concluir a esta Corte que los encausados antes señalados, no



tuvieron participación alguna en el delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, por lo que necesariamente han de ser absueltos del ilícito por el cual se les ha condenado, en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, discrepando así del informe de la señora Fiscal Judicial de fojas 7.464 y siguientes de autos.

De lo expresado, fluye que se accederá en definitiva a las pretensiones de absolución planteadas por las defensas de los encartados.

**16°.-** Que en cuanto a la participación de los condenados a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias respectivas, en su calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, como es el caso de Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diócares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto París Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazábal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortés; Pedro Segundo Bitterlích Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Sergio Hernán Castro Andrade; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara; Víctor Manuel Alvarez Droguett; Carlos López Inostroza y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, no es posible que del tenor de sus declaraciones pueda deducirse, que por el hecho de haber reconocido haber pertenecido a la DINA y que por órdenes superiores, prestaron servicios de guardias, de aseo, de investigación (ocones) en los recintos de Londres 38 o desempeñaron labores de informantes, en una época coetánea a



QXPXGGPMZV

la que ocurrió la detención y posterior desaparición de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, se entienda que admitieron su responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación, puesto que, para que opere la confesión como medio de prueba era imprescindible que los acusados reconocieran su participación en el hecho, esto es, haber encerrado, detenido e intervenido en alguna forma en la desaparición de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, no obstante, como ya se ha dicho, han negado toda relación con el delito y desconocen la identidad del ofendido. Es decir, no se justificó la existencia de alguna relación con la detención de la víctima, interrogatorio o apremio respecto de esta. Cabe recordar que algunos de ellos detentaban la calidad de concriptos, cumpliendo su servicio militar, como es el caso de Máximo Aliaga Soto, Reinaldo Concha Orellana, Gustavo Apablaza Meneses, Héctor Díaz Cabezas, Jorge Lepileo Barrios, Sergio Díaz Lara, Víctor Alvarez Droguett y Roberto Rodríguez Manquel.

Por otra parte, la custodia del portón de acceso a Londres 38, en ningún caso les vincula con las víctimas, a las que en muy pocas oportunidades podían visualizar, toda vez que éstas presentaban parte de su rostro cubierto. Tampoco les correspondía ingresarlos y registrar alguno de sus datos, custodiarlos, interrogarlos y menos apremiarlos. Las labores de aseo que algunos de ellos desempeñaban, las realizaban en las afueras del inmueble, por lo que, muy difícil resulta atribuirles algún tipo de responsabilidad en el ilícito de que se trata, ni siquiera como cómplices del mismo.

**17°.-** Que a 17 de los sentenciados, señalados en el motivo anterior, el Ministro de Fuero los ha dado por confesos de acuerdo lo establece el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal,



sin que éstos reconocieran de modo alguno, su participación en el hecho punible que se sanciona y a los 12 restantes los ha tenido por confesos de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, por el sólo hecho de haber pertenecido a la Dina, y haber coincidido con la víctima en el período en que éste estuvo detenido en Londres 38, lo que no resulta aceptable, atendida la gravedad del delito por el que se les ha acusado.

**18°.-** Que, de lo anterior, no resulta posible vincular a los sentenciados, con el ilícito en estudio, ni tampoco establecer su participación en base a presunciones judiciales, razón por la cual deberán ser absueltos, en definitiva, todos los sentenciados mencionados en el motivo 16) de la presente sentencia.

**19°.-** Que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, establece que: *“Nadie puede ser condenado por delito cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”*.

**20°.-** Que de acuerdo con todo lo que se viene razonando, esta Corte no ha logrado adquirir, a través de los medios de prueba que la ley contempla, la convicción respecto de los encartados que se indicarán que hayan tenido participación en el delito de secuestro calificado en la persona de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, de modo que a su respecto la condena impuesta en calidad de cómplices será revocada y se dispondrá la absolución de Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diócares Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto París Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje José Dorohi Hormazábal Rodríguez; José Manuel



QXPXGGPMZV

Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduino Iturriaga Cortés; Pedro Segundo Bitterlích Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Sergio Hernán Castro Andrade; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara; Víctor Manuel Alvarez Droguett; Carlos López Inostroza y Roberto Hernán Rodríguez Manquel.

21°.- Que de conformidad con lo expuesto en los motivos precedentes, esto es, que ha de absolverse a los condenados ahí mencionados, esta Corte estima innecesario entrar en consideraciones respecto de las apelaciones deducidas por estos o sus defensas.

22°.- Que por las presentaciones de fojas 7.109, 7.114, 7.119, 7.130, 7.135, 7.140, el abogado don Jorge Balmaceda Morales, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por sus defendidos Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, José Enrique Fuentes Torres, Olegario Enrique González Moreno y Hiro Alvarez Vega, por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable.

Así, refiere que respecto de los encartados precedentemente señalados no existen antecedentes de su participación en calidad de autores o cómplices, en su caso, del delito que se les imputan, por lo que han de ser absueltos de los cargos formulados en su contra.

Agrega que no se ha considerado en su favor la amnistía establecida en el D.L. N° 2.191, vigente en la actualidad; la prescripción de la acción penal, o en su caso, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. El en subsidio, para aquellos que han sido condenados como autores del ilícito de que se trata, solicita se recalifique la



participación de éstos en los hechos investigados y se le condene como encubridores, rebajándoseles en grado la pena que le sea impuesta, considerándose en su favor las atenuantes de responsabilidad contempladas en los N<sup>os</sup>. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, concediéndoles alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

**23°.-** Que por su parte, el abogado don Samuel Correa Meléndez, por su defendido César Manríquez Bravo, por el primer otrosí de su presentación de fojas 7.160, dedujo recurso de apelación, solicitando se absuelva a su defendido por no encontrarse configurado el delito de que se trata y por haberse infringido las normas del debido proceso, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, el Pacto de San José de Costa Rica. Agrega que no se ha considerado la prescripción ni la ley de amnistía.

**24°.-** Que en relación a las solicitudes de absolución formuladas por las defensas de los sentenciados, señalados en los dos considerandos anteriores, como la recalificación subsidiaria solicitada por los primeros, basadas en la falta de participación en los hechos investigados; aplicación de la Ley de Amnistía y prescripción de la acción penal, estas serán rechazadas, toda vez que, estos sentenciadores comparten los argumentos contenidos en el fallo de primera instancia, acordes con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que sobre el tema ha sostenido reiteradamente, como se señala en el considerando 178 del fallo del a quo.

Que en cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, de la defensa de los sentenciados individualizados en el motivo 22°) de la presente sentencia, esto es, la llamada “media prescripción”, esta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, tanto su origen y razón es similar a la de la prescripción total.



QXPXGGPMZV

Cabe recordar que en la especie se trata de delitos de lesa humanidad, por cuanto ésta también resulta inaplicable.

**25°.-** Que en lo que dice relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, basadas en el artículo 11 N°s. 6 y 9, ha de tenerse presente, respecto de la primera de ellas, que los sentenciados no presentan anotaciones pretéritas en sus certificados de antecedentes agregados en autos, por lo que concurre en su favor la atenuante invocada, debiendo acogerse la pretensión de sus defensas y, respecto de la segunda, no existen antecedentes en autos que permitan presumir siquiera que éstos hayan colaborado de algún modo con la víctima de autos, por lo que tal pretensión ha de ser desestimada.

**26°.-** Que el abogado Carlos Portales A., por sus presentaciones de fojas 7.158 y 7.168, dedujo recurso de apelación, en favor de Miguel Krassnoff Martchenco, Alfredo Orlando Moya y Carlos Alfonso Saez Sanhueza, a objeto de que se revoque la sentencia de autos, por causarle agravio a sus representados. A su respecto habrá de estarse a lo resuelto en los motivos 13° y 15° de la presente sentencia.

**27°.-** Que por su presentación de fojas 7.174, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, dedujo recurso de apelación a favor del condenado Nelson Alberto Paz Bustamante, solicitando se recalifique la participación como autor que le ha atribuido la sentencia y, en definitiva, se le condene como cómplice en la comisión del delito de que se trata. Sobre esta alegación ha de estarse a lo decidido en los considerandos 13° y 14° de la presente sentencia.

**28°.-** Que por Ciro Torres Saez, a fojas 7.176, compareció el abogado Jorge Velásquez González, quien solicita se absuelva



a éste, por no existir antecedentes acerca de su participación en el delito de secuestro calificado por el cual ha sido acusado, toda vez que, no cumplió labores en Londres 38, en subsidio, se recalifique su participación y se le condene como encubridor; se aplique la media prescripción y se rebaje la pena en 2 o 3 grados por asistirle las atenuantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

Que el fallo en alzada, en su considerando 27, da cuenta de todos los antecedentes reunidos que han determinado que el encartado Torres, se encontraba a cargo de la agrupación Cóndor que funcionaba en Londres 38, encargado del retiro de detenidos, en ausencia de Marcelo Moren. En cuanto a recalificar su participación en el ilícito de que se trata, habrá de estarse a lo resuelto en los considerandos 13° y 14° de la presente sentencia.

En cuanto a las atenuantes invocadas, respecto de aquella signada con el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, ésta le favorece al sentenciado, toda vez que, su extracto de filiación y antecedentes pretéritos, no presenta anotaciones prontuariales anteriores y, respecto de la segunda, no existen antecedentes que permitan acreditarla.

En cuanto a la media prescripción, resulta aplicable al caso, lo señalado en el párrafo final del motivo 24 de la presente sentencia.

**29°.-** Que a fojas 7.194, el abogado Nelson Carvallo Andrade, dedujo apelación en contra del fallo de primera instancia, a favor de sus representados Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle, solicitando se les absuelva de los cargos formulados en su contra. A su respecto habrá de estarse a lo resulto en los motivos 13° y 15° de la presente sentencia.



**30°.-** Que la defensa del sentenciado José Ojeda Ovando, a fojas 7.361 dedujo recurso de apelación, solicitando, se enmiende éste conforme a derecho. Al efecto, se estará a lo resuelto en los considerando 13° y 15° de la presente sentencia.

**31°.-** Que a fojas 7.430, la abogado doña Paz Cárdenas Fuentes por Ricardo Lawrence Mires, dedujo recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia en alzada y se absuelva a éste, por causarle un gravamen irreparable. Al efecto habrá de estarse a lo señalado en los motivos 13° y 15° de la presente sentencia.

**32°.-** Que a fojas 7.433, el abogado Enrique Ibarra Chamorro dedujo recurso de apelación a favor de los sentenciados Héctor Díaz Cabezas, Juvenal Piña Garrido, Sergio Díaz Lara, Roberto Rodríguez Manquel, Gustavo Apablaza Meneses, Pedro Araneda Araneda y Hernán Valenzuela Salas, solicitando se absuelva a sus defendidos por causarles agravio las sentencia que les ha condenado.

Que, respecto de los dos últimos nombrados, habrá de estarse a lo referido en los motivos 13° y 15 de la presente sentencia y, en cuanto a los demás, estos serán absueltos según se ha señalado en el considerando 20° de la presente sentencia.

**33°.-** Que respecto de los sentenciados señalados en los considerandos anteriores, no existen otras circunstancias modificatorias que analizar a su respecto y, atendida la extensión de la pena impuesta a cada uno de ellos, resulta improcedente concederles alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, toda vez que en ninguno de los casos invocados, se reúnen los requisitos contemplados en dicho cuerpo legal.

**34°.-** Que por todo lo antes razonado, esta Corte comparte lo expuesto por la señora Fiscal Clara Carrasco Andonie en su



informe de fojas 7.464 y siguientes, respecto del párrafo II del mismo, no así lo expresado en su párrafo III y IV de acuerdo a lo expresado en los motivos 15°) de la presente sentencia y IV, toda vez que esta Corte, absolverá a los procesados indicados en tales acápites.

**III.- En cuanto a la apelación del Fisco de Chile, como demandado civil:**

**35°.-** Que el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, don Marcelo Chandía Peña, a fojas 7.201 plantea diversos agravios respecto de la indemnización solicitada civilmente por los querellantes y demandantes civiles, entre otros: la improcedencia de la misma por preterición legal; su improcedencia por haber sido resarcidos los demandantes por medio de una reparación satisfactiva (reparación simbólica), la improcedencia de reajustes e intereses y la prescripción de la acción impetrada. Esta Corte sólo entrará en el análisis de ésta última, estimando innecesario emitir pronunciamiento respecto de los demás agravios, atendido lo que se expresará a continuación.

Como se ha señalado, el Fisco de Chile ha alegado que las acciones civiles en virtud de las cuales se persigue se condene a su representado al pago de los perjuicios causados por el secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, por parte de los querellantes y demandantes civiles, Juan de Dios, Juana del Carmen y Bernardo Antonio, todos Machuca Muñoz, se encuentran prescritas, lo que fue desestimado en el fallo que se revisa; y será analizado a continuación, tanto la prescripción basada en el artículo 2332 del Código Civil, como, y aquella establecida en el artículo 2515, del mismo cuerpo legal, invocada subsidiariamente.



**36°.-** Que como principio general debe señalarse que los Tratados Internacionales vigentes en Chile, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, El Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisiones de Guerra y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, no contemplan ni establecen la imprescriptibilidad genéricas de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde entonces estarse a las normas de derecho común referidas a la materia.

**37°.-** Que cabe tener presente, que no hay un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual propio del Estado, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resultando, en consecuencia, aplicable para el demandado de autos, lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal, sin que, por lo demás, exista una pretendida responsabilidad objetiva de la Administración del Estado, salvo que ello estuviera expresamente contemplado en la ley. Incluso, tratándose de la responsabilidad por falta de servicio, ésta tampoco es objetiva y si bien algunos han sostenido lo contrario, ello constituye un error provocado por el hecho que en este caso no es necesario identificar al funcionario causante del perjuicio, ni menos probar su dolo o culpa, *“en circunstancias que por la necesidad, precisamente de probar la falta de servicio, ello no era así. Objetiva sería si únicamente fuera necesario el elemento daño y la relación de causalidad, lo que no ocurre en la falta de servicio, en que, además hay que acreditar la falta de servicio”* (Pedro Pierry Arrau). “Prescripción de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Situación Actual de la Jurisprudencia



de la Corte Suprema”, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado N° 10, diciembre de 2003, páginas 14 y 15).

**38°.-** Que, en efecto, en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Excm. Corte Suprema en causa rol 508-06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, *“dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...”*, doctrina que esta Corte comparte y hace suya.

**39°.-** Que, por lo demás, no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado; por el contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

**40°.-** Que el artículo 2332 del Código Civil, aplicable al caso en estudio, establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

**41°.-** Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es la detención de don Zacarías Antonio Machuca Muñoz y posterior desaparición por parte de agentes del Estado;



la que se produjo el *día 29 de julio de 1974*; y hasta que se notificó al Fisco de Chile la demanda civil, que se interpusiera por el primer otrosí de la presentación de fojas 5.791, el 10 de enero de 2014, según da cuenta el atestado receptorial de fojas 5.802, permite concluir que el plazo de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil, había transcurrido en exceso.

**42°.-** Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

**43°.-** Que por todo lo anteriormente razonado; y, estimándose que la acción ejercida en autos es de contenido eminentemente patrimonial, que no existe norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente que declare la imprescriptibilidad de la acción resarcitoria de perjuicios intentada por los actores; y, por haber transcurrido con largueza el plazo contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, se acogerá la excepción opuesta por el Fisco de Chile, omitiendo pronunciamiento sobre las demás alegaciones, como ya se ha señalado.

**44°.-** Que por lo expuesto, la demanda en cuanto perseguía que el Fisco de Chile reparar los perjuicios causados a los actores civiles, por concepto de daño moral, habrá de rechazarse porque la acción se encuentra extinguida por prescripción y así será declarado.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 514, 526, 527, 530, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal; y 768 del Código de Procedimiento Civil, se **declara:**

**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:**



**A.- Se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos a fojas 7.037, 7.047, 7.064, 7.160, 7.273, 7.282, 7.290, 7.299, 7.321, 7.341, por la defensa de los sentenciados Manuel Montre Méndez, Juan Angel Urbina Cáceres, José Manuel Sarmiento Sotelo, César Manríquez Bravo, Camilo Torres Negrier, Sergio Castro Andrade, Rifino Espinoza Espinoza, Moisés Campos Figueroa, Claudio Pacheco Fernández. Jorge Sagardia Monje, respectivamente.

**II.- En cuanto a los recursos de apelación en lo penal:**

**B.- Se omite** pronunciamiento respecto de los recursos de apelación deducidos por los encausados Sergio Castillo González, José Fuentealba Saldías, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Mario Friz Esparza, Claudio Orellana de la Pinta, Víctor San Martín Jiménez y Héctor Lira Aravena, por haberse extinguido a su respecto la responsabilidad penal por su muerte, como se señalara en el motivo 9º de la presente sentencia.

**C.-** Que, concurriendo en la especie la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de los sentenciados César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raul Iturriaga Neumann, **se confirma** la sentencia en alzada, **con declaración** que éstos quedan condenados a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz.

**D.- Se revoca** la sentencia apelada de once de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 6.774 y siguientes



por la que se condenó a Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Carumán Soto; Hiro Alvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Saez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leonidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Risiere del Prado Altez España; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Transito Hernández Valle como coautores del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, hecho ocurrido el 29 de julio de 1974; y, en su lugar, se declara que **se les absuelve** de la acusación formulada a fojas 5.766 y siguientes de autos.

**E.- Se revoca** la sentencia apelada de once de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 6.774, por la que se condenó a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diócares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto París Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortés; Pedro Segundo Bitterlích Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Sergio Hernán Castro Andrade; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara; Víctor Manuel Alvarez Droguett; Carlos López Inostroza y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, como cómplices del delito de secuestro calificado de



Zacarías Antonio Machuca Muñoz, hecho ocurrido el 29 de julio de 1974; y, en su lugar, se declara que **se les absuelve** de la acusación formulada a fojas 5.766 y siguientes de autos.

**F.- Se confirma**, en lo demás apelado la sentencia antes señalada, y se aprueba, en lo consultado, los sobreseimientos, rolantes a fojas 5.244, 5.430, 5.478, 5.757, 5.758, 6.460, 6.871, 6.873, 6.998, 7.391, 7.436, 7.583, 7.612, 7.733, 7.734, 7.735 y 7.756, respectivamente.

**G.-** Se aprueba en lo consultado la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas

### **III.- En la parte civil:**

**F.- Se revoca**, en su parte apelada, la referida sentencia solo en cuanto condenó al Fisco de Chile al pago de los perjuicios causados a los querellantes y demandantes civiles por daño moral; y se decide en cambio, que las demandas civiles a su respecto quedan rechazadas por encontrarse prescrita la acción indemnizatoria.

**G.- Se aprueba** en lo consultado la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 6774 y siguientes de autos.

Acordada pero desechada la indicación previa de la Ministra señora Marisol Rojas Moya, quien, atendido a que los sentenciados Sergio Castillo González, José Fuentealba Saldías, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Mario Friz Esparza, Claudio Orlando Orellana de la Pinta, Víctor San Martín Jiménez, Héctor Manuel Lira Aravena, Hugo Rubén Delgado Carrasco y Ricardo Víctor Lawrence Mires, fallecieron después de dictada la sentencia de primer grado, en consecuencia, lo que correspondía era que se suprimiera de ella toda mención a estos ya que su responsabilidad penal se extinguió por muerte.



**Se previene** que el Ministro (I) señor Escobar estuvo por concurrir al acuerdo, pero referente a la acción penal, confirmar la sentencia apelada en cuanto se condena a los acusados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, rebajando la pena por aplicación del artículo 103 del Código Penal, conforme a las siguientes consideraciones:

**A)** Que si bien por el Derecho Internacional sobre delitos de lesa humanidad, se encuentra proscrita la “prescripción” de la acción penal o la pena, no significa que se encuentra en la misma calidad la denominada “media prescripción” o “prescripción gradual”, contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo, en atención a que el primer instituto, señalado en el artículo 93 del mismo cuerpo legal, tiene por objeto extinguir la responsabilidad penal del encartado, esto es, no aplicar pena alguna, quedando en la más plena impunidad, en cambio el segundo, tiene por objeto morigerar la pena, nunca eliminarla, de tal forma que no existe impunidad, una de las razones que el Derecho Internacional sobre delitos de esta naturaleza tiene en consideración.

**B)** Que si bien ambos institutos jurídicos tienen una causa común, como es el decurso del tiempo, en cambio tienen una finalidad distinta, esto es, uno “extinguir” la responsabilidad penal y el otro “atenuar” la pena. De esta manera podemos sostener que ambos tienen una naturaleza jurídica distinta. No obstante que la “prescripción” y la “media prescripción” se encuentran contemplados en el mismo Título V del Código Penal, bajo la titulación “De la extinción de la responsabilidad penal”, la primera se asimila a la muerte del responsable, cumplimiento de la condena, la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido en algunos



delitos, cuya finalidad de todos ellos es extinguir la responsabilidad, en cambio la segunda se asimila a las circunstancias minorantes de responsabilidad penal contempladas principalmente en el artículo 11 del Código Penal, como además en diversas disposiciones del mismo texto penal, como es el caso de los artículos 142 bis o 456 mismo texto, que tiene por objeto rebajar la pena.

**C)** Que los profesores Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, en su libro “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, pg. 578, (traído a referencia en la causa Rol N°6796-09, de la Excma. Corte Suprema) concuerdan con la distinta naturaleza de ambas instituciones, sosteniendo: “La prescripción extingue la responsabilidad criminal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, siendo sus motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios y otros muy conocidos: Los efectos que sobre el “*ius puniendi*” estatal provoca la denominada media prescripción son totalmente distintos, porque al tratarse de una circunstancia atenuante solo permite introducir una rebaja a la sanción correspondiente y aunque su fundamento es también el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarse jurídicamente, ya que esta última descansa en el principio de la seguridad jurídica”.

**D)** Que ciertos fallos de nuestra Excelentísima Corte Suprema, tales como Roles N°1489-07, 1528-06, 3587-05, 4662-07, 6796-09, se han manifestados a favor de la aplicación del artículo 103 en cuestión, no obstante de ser delitos de lesa humanidad, sosteniendo este penúltimo fallo “que la República de Chile según los Convenios suscritos, y por aplicación del Derecho punitivo internacional, según se ha visto, si bien recoge, como en el caso presente, la imprescriptibilidad, ello no significa, entre



otros raciocinios, que haya claudicado o se haya impuesto una autolimitación de naturaleza restrictiva a extremo tal, en materia de media prescripción frente a delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad, situación ésta que de concurrir, aparejaría efectos de afectación limitativos severos para el fin de Justicia, más aun sopesando que se trata, en su regulación, de un parámetro de ejercicio y aplicación acotada estrictamente al ámbito de la atenuación de la responsabilidad penal discrecional”.

**E)** Que de esta manera, considerando que la naturaleza jurídica de ambos institutos en comento son distintos y solo comparten una fuente comunitaria, cuyo es el transcurso del tiempo, pertenecen a distintas familias. En efecto, la prescripción a la familia de las extinciones de responsabilidad penal y la prescripción gradual o media prescripción, a la familia de las atenuantes de responsabilidad penal. Por otro lado el Derecho Internacional sobre delitos de lesa humanidad, solo se refiere a la “prescripción”, más nada dice sobre la “media prescripción”, como atenuante, teniendo en consideración que las normas internacionales sobre la materia debe interpretarse restrictivamente, teniendo presente el principio “pro encartado”.

**F)** Que otro problema a despejar para la aplicación definitiva del artículo 103 del Código Penal, se refiere a que el delito por el cual se condena en esta causa se trata de un secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 del texto punitivo, considerado dogmáticamente como delito permanente, toda vez que el bien jurídico afectado es la libertad ambulatoria, de tal manera que mientras la víctima no la recupera, se entiende que este delito sigue cometiéndose. Requiere para terminar esta permanencia, que sea habido la víctima, sea con vida, recuperando su libertad, o muerto recuperando su cuerpo, acreditándose al respecto. En el



caso sub lite, no consta que la víctima secuestrada Zacarías Machuca Muñoz, desde la comisión de estos hechos, 29 de julio de 1974, hubiera recuperado su libertad o bien fallecido.

**G)** Que conforme a lo anterior surge una pregunta: El secuestro permanente perdura “*ad eternum*”? Si la respuesta es sí, caeríamos en una ficción jurídica que no podría tener cabida racionalmente en la realidad. En efecto, podríamos llegar al absurdo de estimar permanente el secuestro de una persona de avanzada edad y muy enferma, no obstante el largo transcurso del tiempo, estimando que si hubiere estado vivo habría pasado toda edad razonable de vida de un ser humano.

**H)** Que por eso, para evitar que la ficción dogmática supere la realidad, es necesario tener en consideración si el autor de este ilícito puede estar aún, en la actualidad, en situación de tener el dominio o la voluntad de mantener la situación del hecho, puesto que de lo contrario habría perdido su calidad de tal.

**I)** Que tratándose de las condiciones del delito sub lite, se desprenden numerosos antecedentes que hacen presumir que los acusados no han podido mantener el dominio o la voluntad del hecho, como son los siguientes: a) El hecho ilícito ocurrió el día 29 de julio de 1974, de tal manera que hasta la fecha ha transcurrido casi 44 años; b) Los acusados eran miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, policía secreta del régimen de facto de la época, la cual fue creada en el año 1973 y fue reemplazada por la Central Nacional de Informaciones, CNI, en el año 1977; c) A partir de esa fecha, los acusados no participaron en ningún otro organismo opresor; d) La mayoría de los acusados (Manríquez, Espinoza e Iturriaga) abandonaron el Ejército al cual pertenecían, pasando a retiro en el primer lustro de la década de 1980, no así Krassnoff, que lo hizo en el año 1998;



e) Los acusados Manríquez, Espinoza e Iturriaga son personas octogenarias, que se encuentran privados de libertad desde hace varios años; f) El país recuperó la democracia en el año 1990, terminando el Gobierno Militar autoritario y dando paso a los Gobiernos Democráticos;

**J)** Que los acusados no podían mantener el dominio o voluntad de mantener el secuestro, puesto que ya carecían de medios para mantener el delito, en atención a que ya no participaban en otro organismo policial opresor, habían abandonado el Ejército y en consecuencia su posición de poder, había terminado, además de que ya habían regímenes democráticos gobernando el país. Cómo habrían podido mantener a la víctima secuestrada por más de 44 años?, lo que significa tener un lugar para su privación de libertad, suministrarle alimentación y salud, atendiendo por otro lado a que la víctima tendría más de 66 años de edad a la fecha. Todo ello hace se sea imposible racionalmente mantener este delito.

**K)** Que para determinar una fecha en que empiece a computar el tiempo de prescripción, que podría ser por un lado desde que los encartados abandonaron la Dina o cuando se fueron a retiro en el Ejército y empezaron una vida civil alejados de los organismos de opresión o desde la fecha de la recuperación de la democracia, en el año 1990, cualquiera sea ésta, hasta la fecha de la denuncia y posterior querrela, y luego, de la dictación de los autos de procesamiento de los condenados, han transcurrido en exceso los años requeridos para los efectos de la atenuante de prescripción gradual o media prescripción, contemplado en el artículo 103 del Código Penal.

**L)** Que en consecuencia aplicando la disposición legal antes mencionada, se considerará el hecho revestido de dos o más



circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, conforme a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal, rebajando la pena en este caso, en dos grados del mínimo, imponiendo la pena de presidio menor en su grado medio, esto es y en atención al artículo 69 del mismo Código Punitivo, la de 3 años de privación de libertad, con las accesorias pertinentes.

**En cuanto a la acción civil, acordada con el voto en contra** del Ministro (I) Señor Escobar, quien estuvo por confirmar la sentencia en cuanto acogió las demandas civiles por indemnización de perjuicios por daño moral, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Que tratándose de un delito de lesa humanidad, como el de autos, en cuanto a la acción civil que deriva de los mismos, debe aplicarse el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos conforme al artículo 5 de la Constitución Política de la República, siendo éste el estatuto jurídico a aplicar por sobre el ordenamiento interno.

b) Que de esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, sobre derechos humanos y, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y la numerosa jurisprudencia al respecto emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c) Que así las cosas no resulta atinente para el caso sub lite aplicar las normas de Derecho Interno prevista en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, por estimar este disidente que se encuentra en abierta contradicción con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir por parte



de las víctimas y familiares de las mismas una reparación, tal como fue reconocida por el Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia, al crear la Comisión Verdad y Reconciliación.

d) Que conforme a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala la responsabilidad del Estado en el pago de las reparaciones por delitos que afectan los Derechos Humanos, como son los de lesa humanidad, quedando sujeta a las reglas del Derecho Internacional sobre esta materia.

e) Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que en cuanto al pago de las indemnizaciones que tienen derecho las personas por violaciones a los DDHH y que el Estado tiene la obligación de repararlos, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad estatal, sino al derecho internacional humanitario como lo ha sostenido en diversos fallos (Casos “Velásquez Rodríguez”, “La Cantuta”, “Almonacid”, entre otros), indicando que esta obligación no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello el Derecho Interno.

f) Que por otro lado dentro del derecho humanitario se encuentra el principio *“pro homine”*, que respecto del derecho de daños se traduce en que predomina el derecho en favor de la víctima, de tal manera que no se aprecia razón para dejar a los ofendidos de un delito contra los DDHH sin imponer una indemnización por sus daños y solo con una sanción penal. Las víctimas requieren y reclaman no solo una sanción sino también reparación económica por estos delitos.

g) Que en reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema (solo a vía ejemplar roles N°2080-08, 22343-14, 25138-15), se ha



QXPXGGPMZV

sostenido que *“tratándose de una violación a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, se encuentra en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuando este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, es con mucho posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera, pues, por una parte responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de las contravenciones sistemáticas a los derechos fundamentales de las personas humanas conceptualizada como un hecho jurídico de graves consecuencias sólo en la segunda mitad del siglo XX”*.

h) Que en consecuencia no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria por delitos de lesa humanidad se encuentre sujeta a las normas de prescripción del Derecho Civil, ya que contraría la voluntad expresa manifestada en el Derecho Internacional Humanitario, asegurando y haciendo posible de alguna manera la convivencia democrática.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos.

**Redacción de la ministro señora Gloria Solís Romero y la disidencia su autor.**

N°Criminal-Ant-262-2016.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol



Rojas Moya e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y el Ministro (S) señor Juan Manuel Escobar Salas, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, no firma por haber cesado sus funciones como suplente.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solís R. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.